

INE/CG616/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, PRECANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE DE MILPA ALTA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, en la Ciudad de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora precandidato al cargo a la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, por presuntos gastos no reportados, por concepto de: colocación de propaganda de bardas y mantas; derivado de lo anterior el probable rebase al tope de gastos de precampaña a favor de la C. José Octavio Rivero Villaseñor. (Foja 1 a 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- El seis de octubre de dos mil diecisiete dio inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México para renovar, a Jefe de Gobierno, alcaldías, concejalías, y diputaciones por ambos principios.

2.-Desde el día diez de febrero y hasta el día de hoy al pasar frente a los domicilios donde se encuentra ubicada propaganda del C. José Octavio Rivero Villaseñor, se puede verificar la existencia de propaganda del ahora candidato en lonas ubicadas en domicilios particulares, tal y como se advierte de las documentales privadas que se insertarán a continuación, ya que la propaganda que se exhibe no cumple con requerimientos que establece la normativa electoral, además de pasar por alto las obligaciones que se les exige a los precandidatos y candidatos para la propaganda, como lo es, la autorización que debe mediar por escrito de los dueños de los inmuebles donde se exhibe la propaganda electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 403 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la ciudad de México, el cual al respecto conviene reproducir a continuación: (...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha el Instituto político denunciado, no ha hecho el debido registro de las operaciones sobre el egreso que ha implicado la colocación de la propaganda que a continuación se inserta, por lo que ante dicha conducta es dable concluir que se ha incumplido con el registro de operaciones en tiempo real que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. (...)

De lo anterior se colige que existen topes a los gastos que se erogan durante el periodo de precampaña, mismos que deben ser reportados en tiempo y forma con la finalidad de ser auditados, a efecto de que sea verificado el cumplimiento de las normas en materia electoral y de financiamiento en cada una de las operaciones realizadas por el precandidato.

Asimismo, la vulneración a los límites en cuanto a topes de gastos de campaña implica una contravención a los principios rectores de todo Proceso Electoral, es decir, al de legalidad y equidad, ya que el candidato difunde su imagen de forma desproporcionada, en comparación con la extensión que pudiere tener si cumple con los topes de gastos de campaña.

(...)

En este sentido es evidente que los partidos políticos deben presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político recibe únicamente recursos de origen cierto y lícito y que los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

En este sentido, resulta necesario que esta Unidad Técnica de Fiscalización analice, adminicule y valore cada uno de los elementos probatorios que integran esta demanda.

Con el fin de que, una vez establecido el orden lógico-metodológico de la sustanciación, determine que los sujetos obligados incumplieron con lo previsto en la normativa electoral respecto del registro de operaciones en tiempo real que establece en el propio artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 8 fotografías en las que se aprecia 1 barda y 8 mantas en las que se difunde la imagen del C. José Octavio Rivero Villaseñor, precandidato al cargo de alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. José Octavio Rivero Villaseñor, ahora candidato al cargo a la alcaldía de Milpa

Alta en la Ciudad de México, y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Foja 22 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 y 24 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28839/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 41 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28838/2018, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Partido Movimiento Ciudadano. Notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28848/2018. (Fojas 29 a 32 del expediente)

b) El dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante los oficios número MC-INE-290/2018 y MC-INE-292/2018 respectivamente, la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Por lo que hace a los hechos enunciados como 1, se afirma al ser un hecho público y notorio.

Por lo que hace a la exposición del hecho segundo se señala que no le asiste la razón al actor en cuanto la probable violación al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, así como los señalados por esa autoridad, lo anterior es así ya que, en el reporte de gastos de precampaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, se encuentra de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, tanto a nivel federal como local, así como en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace a las 3 primeras imágenes en donde se menciona la colocación de lonas, se hace del conocimiento de esta Unidad que fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización mediante tipo de póliza normal y subtipo de póliza diario, numero 5 por un importe de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a través del recibo de aportación en especie de simpatizante con número de folio 003 de fecha 08 de febrero de 2018, como se hace constar en la relación de evidencia adjunta mediante archivo PDF denominado "lona 7", "lona 37" y "lona 54" mismos que contienen el contrato de comodato debidamente requisitado y firmado por los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocadas, así como la credencial de elector y evidencia fotográfica correspondiente, requisitos que solicita la legislación materia del presente, por tal motivo las aseveraciones del quejoso en donde menciona que el precandidato fue omiso en reportar los gastos referentes a esta publicidad son totalmente falsas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

En cuanto a la barda mencionada en la tercera imagen que utiliza como prueba el quejoso, se hace del conocimiento de esta Unidad que fue reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización mediante tipo de póliza normal y subtipo de póliza diario, número 8 por un importe de \$ 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a través del recibo de aportación en especie de simpatizante con número de folio 006 de fecha 08 de febrero de 2018, como se hace constar en la relación de evidencia adjunta mediante archivo PDF denominado "barda 13" misma que contiene (sic) el contrato de comodato debidamente requisitado y firmado por el propietario del inmueble en donde fue rotulada, así como la credencial de elector y evidencia fotográfica correspondiente, requisitos que solicita la legislación materia del presente, por tal motivo la aseveración del quejoso en donde menciona que el precandidato fue omiso en reportar el gasto referente a esta publicidad es totalmente falsa.

Así mismo manifestamos que tal como consta en la Conclusión de la contabilidad y de la documentación soporte presentada con motivo de la revisión de los informes de Precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del cual se desprende el Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de los informes de precampaña que presentó Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, para los cargos de Diputado Local y Alcaldía, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017 - 2018 en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización no realiza observación alguna por el concepto de lonas reportadas correspondiente al proceso de precampaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, anexamos al presente copia del oficio número INE/UTF/DA/22159/18 para su pronta identificación, esto con el fin de proporcionar otra prueba fehaciente de que la queja presentada no cuenta con fundamentos que deriven en una sanción para el referido Candidato.

Por lo antes manifestado y toda vez que no le asiste la razón al actor solicitamos que se deseche de plano la queja frívola e infundada.

Causa extrañeza que el actor señale que: "Asimismo, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha el instituto político denunciado, no ha hecho el debido registro de las operaciones sobre el egreso que ha implicado la colocación de la propaganda que a continuación se inserta, por lo que ante dicha conducta es dable concluir que se ha incumplido con el registro de operaciones en tiempo real que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

En este orden de ideas no le asiste la razón por lo ya mencionado en el presente libelo, que se trata de propaganda "lonas" mismas que cumplen con las características ordenadas en la legislación y que las mismas han sido debidamente reportadas, sin embargo el actor asevera que no se ha realizado el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización, cuando él ni su partido pueden tener acceso al mismo, ya que para poder acceder debe de ser a través de una clave proporcionada por esa autoridad y que la misma es única por cada partido político, por lo que asegurar que no se ha realizado según su dicho nos encontraríamos ante una invasión y violación del sistema por lo que solicitamos a esa autoridad que de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realice las indagaciones pertinentes y en caso de contar con los elementos sancionar al representante y al partido quejoso, ya que esto es una conducta sumamente grave para los comicios en los que nos encontramos.

Aunado a lo anterior solicitamos a esa autoridad que se deseche la queja presentada por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán por ser frívola, de esta manera, al ser notoriamente improcedente y frívolo el medio de impugnación ejercido debe desecharse de plano a fin de evitar la excitación procesal de este órgano electoral, incluso derivado de la carga de trabajo con la que opera, pues ha sido criterio reiterado tanto de la Sala Especializada como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que no puede desprenderse la supuesta violación a lo establecido en el artículo 38 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de lo anteriormente dicho solicito atentamente a este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica aplicable para estas autoridades resolutoras, a sancionar al promovente por ejercer medios de impugnación notoriamente improcedentes, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial con aplicación análoga:

(...)

Si esa autoridad no considera desechar la queja, señalamos que, con base a lo señalado en el presente libelo, que la queja del ciudadano a su decir deviene de actos relativos al periodo de precampaña, la colocación de lonas con la imagen del precandidato en diversos puntos de la demarcación territorial de Milpa Alta en la Ciudad de México, los mismos como hemos señalado se encuentra en el marco de la legislación federal y local, así como lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

Amén de que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la Legislación Electoral, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es Acción Nacional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. (...)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejo. (...)"

(Fojas 69 a 76 del expediente)

c) Partido Acción Nacional. Notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28891/2018. (Fojas 37 a 40 del expediente)

d) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio número RPAN-0272/2018, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cabe mencionar que el sujeto obligado realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por Movimiento Ciudadano, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 77 a 94 del expediente)

e) Partido de la Revolución Democrática. Notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28892/2018. (Fojas 33 a 36 del expediente)

f) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser Infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/ca/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf>. (...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la "CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO " y de la "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS" del Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivera Villaseñor; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizados en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado. (...)

(Fojas 95 a 105 del expediente)

g) C. José Octavio Rivero Villaseñor. Notificado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28854/2018. (Fojas 47 a 50 del expediente)

h) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio número MC/MA/010/2018, el ahora candidato al cargo a la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Movimiento Ciudadano, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 112 a 128 del expediente)

VIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/363/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ejerciera sus funciones de Oficialía Electoral a fin de verificar la existencia de diversa propaganda ofrecida como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 26 a 28 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/1636/2018, correspondiente a la recepción del oficio señalado en el inciso anterior, así como el anexo en copia simple de acuerdo de admisión. (Fojas 106 a 111 del expediente)

c) El veintiuno de mayo de la misma anualidad, se recibió original del oficio INE/DS/1700/2018, por medio del cual se remiten las actas circunstanciadas identificadas como CIRC45/JD21/CM/05-2018, CIRC46/JD21/CM/05-2018, CIRC47/JD21/CM/05-2018, CIRC48/JD21/CM/05-2018 y CIRC49/JD21/CM/05-2018, correspondientes a la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, 1 pinta de barda y 8 mantas, denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 130 a 141 del expediente)

IX. Acuerdo de Alegatos.

El cinco de junio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 150 del expediente)

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los partidos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE-Q-COF-UTF/107/2018/CDMX, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifiesten por escrito los alegatos que estimaran convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el siete de junio mediante, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32392/2018. (Fojas 151 y 152 del expediente)
- b)** Transcurrido el plazo legal concedido para la formulación de alegatos, el Partido Acción Nacional no ha formulado manifestación alguna.
- c) Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el siete de junio mediante, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32393/2018. (Fojas 155 y 156 del expediente)
- d)** El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 159 a 162 del expediente)
- e) Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el siete de junio mediante, por medio del oficio INE/UTF/DRN/32391/2018. (Fojas 153 y 154 del expediente)
- f)** El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio MC-INE-362/2018 recibido en la oficialía común, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesto los alegatos que estimo convenientes. (Fojas 163 a 168 del expediente)

g) C. José Octavio Rivero Villaseñor. Mediante notificación efectuada el catorce de junio por medio del oficio INE/UTF/DRN/32390/2018. (Fojas 178 y 179 del expediente)

h) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio MC/MA/019/2018, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, manifiesto los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 173 y 177 del expediente)

i) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el siete de junio por medio del oficio INE/UTF/DRN/32389/2018. (Fojas 157 y 158 del expediente)

j) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus manifestaciones, reitera los mismos argumentos vertidos en el escrito de queja. (Foja 169 a 172 del expediente)

XI. Razón y Constancia.

a) El siete de junio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al reporte de pólizas del C. José Octavio Rivero Villaseñor durante los periodos de precampaña y campaña. (Foja 142 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción.

El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez,

Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

En sesión extraordinaria celebrada el 04 de abril de 2018 este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG319/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

En el referido Dictamen Consolidado no se determinó la existencia de irregularidad alguna cometida por el Partido Movimiento Ciudadano ni por su otrora precandidato al cargo a la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero, relacionada con la omisión de reportar gastos consistentes en 1 barda y 8 mantas, permiso para su colocación, registro de operaciones en tiempo real ni rebase a los topes de precampaña.

A continuación, se detallan los conceptos denunciados por el quejoso, mismos que formaron parte de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña de la otrora precandidata denunciada.

Nº	Propaganda denunciada	Ubicación proporcionada en la queja de la propaganda denunciada	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
1	Lona	Prolongación Independencia N° 121, Milpa Alta, CDMX	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal-diario en la que se encuentra reportada la aportación en especie de lonas con folio interno número 003.	Francisco Jesús Castillo Vázquez	Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Reyna Anastasio Nápoles, credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación y muestra fotográfica.
2	Lona	Av. Hidalgo N° 4, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Sonia Silva Alvarado y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación.
3	Lona	Callejón Vicente Guerrero N° 34, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Jaquelin Castillo Mondragón, credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación y muestra fotográfica.
4	Lona	Callejón Juárez S/N, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Catalina Martínez Morales y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX

N°	Propaganda denunciada	Ubicación proporcionada en la queja de la propaganda denunciada	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
5	Lona	Matamoros Oriente S/N, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre del C. Alberto Castillo Mondragón y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación.
6	Lona	Av. Hidalgo N° 12, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Gudelia Domitila Huesca Rojas y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación.
7	Lona	Av. Hidalgo S/N, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Laura María Molina Sámano y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación.
8	Lona	Av. Hidalgo S/N, Milpa Alta, CDMX			Recibo de aportación N° 003 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Getsemaní Ramos Ramos, credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación y muestra fotográfica
9	Barda	Av. Hidalgo N° 4, Milpa Alta, CDMX	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 8, del periodo normal-diario en la que se encuentra reportada la aportación en especie de pinta de bardas con folio interno número 006.	César Villagrán González	Recibo de aportación N° 006 a nombre del C. Francisco Jesús Castillo Vázquez, contrato de donación, cotizaciones, copia de credencial de elector del aportante, permiso de colocación a nombre de la C. Yanet Meza Molina y credencial de elector de la persona que dio el permiso de colocación y muestra fotográfica

De esto modo se concluye que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, y que del análisis a dicha documentación no se determinó observación alguna, por lo que no se actualizó ninguna infracción que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

De este modo, por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión del reporte de gastos consistentes en elaboración de lonas, pinta de bardas, permisos para su colocación, registro de operaciones en tiempo real, y rebase a los topes de precampaña, conceptos que ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, lo denunciado por el quejoso ha quedado sin materia

3. Seguimiento

Del escrito de queja se advierte que el quejoso ofreció como pruebas impresiones de fotografías relativas a la pinta de 1 barda; así como de 8 lonas relativas a la precampaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, ahora candidato al cargo a la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, mismos que fueron materia de estudio en el considerando que precede.

A efecto que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza de la permanencia de la propaganda denunciada durante el periodo de campaña, solicitó a la Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular en cada una de las direcciones señaladas en el escrito de queja.

De este modo, el veintiuno de mayo del presente año, personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, hizo constar que **no se localizó la propaganda de precampaña denunciada.**


Es importante mencionar que, si bien no fue localizada la propaganda denunciada, durante la inspección practicada localizó una barda y una lona, que benefician la **campaña** del C. José Octavio Rivero Villaseñor.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la existencia de una lona y una barda.

Por otro lado, a efecto de comprobar si los gastos fueron reportados en el informe de campaña, la autoridad instructora procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo lo siguiente:

N°	Concepto	Póliza	Documentación Soporte	Imagen de Oficialía	Muestra SIF
1	Lonas	Póliza 5, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Egresos, de fecha 29-05-2018	Factura con folio fiscal A79CBCDA-635F-11E8-BDFD-00155D014007, la cual ampara la compra de 100 lonas por un importe total de \$5,684.00, contrato, comprobante de transferencia bancaria por el importe total de la factura, permisos de colocación de lonas, copia de las credenciales de elector de las personas que dieron dichos permisos y muestra fotográfica.		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

N°	Concepto	Póliza	Documentación Soporte	Imagen de Oficialia	Muestra SIF
2	Bardas	Póliza 10, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Diario, de fecha 30-05-2018	Factura con folio fiscal 23F5DAC4-EC02-4180-8DF7-9E5BDF132263, la cual ampara la pinta de 215 bardas por un importe total de \$52,374.00, contrato, comprobante de transferencia bancaria por el importe total de la factura, permisos de pinta de bardas, copia de las credenciales de elector de las personas que dieron dichos permisos y muestra fotográfica.	En el acta circunstanciada CIRC52/JD21/CM/05-2018 se señaló que la persona que atendió la diligencia manifestó que no aceptaba que se tomara fotografía de su inmueble.	

Por lo que hace al reporte de dichos gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, de la revisión a la respuesta del oficio de errores y omisiones y la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente se determinará si hubo alguna vulneración relativa a la documentación soporte de los gastos reportados, así como las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

En atención de lo expuesto anteriormente esta autoridad dará seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que en el marco de la revisión de los informes de campaña la coalición “Por la CDMX al frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor revise lo relativo al reporte de la propaganda localizada a efecto que en el Dictamen y Resolución correspondiente, resuelva lo conducente y se apliquen las consecuencias jurídicas que lleguen a actualizarse.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. José Octavio Rivero Villaseñor, precandidato a la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos de lo expuesto en el **Considerandos 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dar seguimiento al Informe de Campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que la presente Resolución sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados en el presente procedimiento a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**